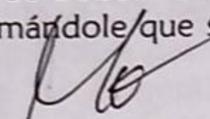




REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
CODIGO No. 08758-41-89-002

RAD. 08758-41-89-002-2017-00861
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL. 12 de marzo de 2020. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soledad, 28 AGO 2020

Como quiera que este proceso ha permanecido inactivo por un (1) año en la secretaría del despacho, sin que el demandante haya adelantado las gestiones tendientes al emplazamiento de la parte demandada según lo dispuesto en proveído calendado 7 de diciembre de 2018, es del caso dar aplicación en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P el cual a la letra reza:

“2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

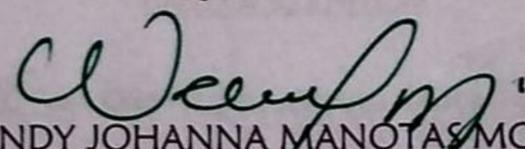
En consecuencia, el Despacho ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si es del caso y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.
- 2.-En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del Juzgado que primero se tomó atenta nota.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora con las respectivas constancias, previa cancelación del arancel judicial, atendiendo las disposiciones del artículo 116 del C.G.P.
- 4.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se modifica por ESTADO No. 38
Hoy 31 AGO 2020

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria